

ORDEN de 19 de mayo de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, incluye en su ámbito de aplicación a «los aceites usados, minerales o sintéticos, incluidas las mezclas agua-aceite y las emulsiones».

Esta regulación básica se ha completado con el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

La Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados, adapta al derecho interno español las Directrices Comunitarias 75/439/CEE de 16 de junio de 1975 y la 87/101/CEE de 22 de diciembre de 1986. La Orden de 13 de junio de 1990, modifica el apartado decimosexto 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1959.

La presente Orden se dicta en uso a las atribuciones que confieren el art. 4º del Decreto 90/1989 de 31 de mayo por el que se distribuyen determinadas competencias en las Consejerías de la Junta de Castilla y León, así como el art. 23 y siguientes del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.- 1. La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados.

2. Tendrán la consideración de residuo tóxico y peligroso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 20/1986 de 14 de mayo, los aceites usados cuyo poseedor destine al abandono, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la citada Ley y en el Reglamento para su ejecución.

Segundo,- A efectos de la presente Orden, se entiende por: Aceite Usado: Todos los aceites industriales con base mineral o sintética lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente y, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas y sistemas hidráulicos.

Recogida. Conjunto de operaciones que permiten traspasar los aceites usados de los productores (personas físicas, talleres, centros comerciales que lleven a cabo cambios de aceites) a los gestores autorizados.

Almacenamiento: Depósito temporal de aceites usados que no suponga ninguna forma de tratamiento, eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Centro de Recogida: Instalación de almacenamiento cuya actividad es el reagrupamiento de aceites usados, recogidos en recipientes adecuados y manipulado para su posterior envío a los Centros de

Transferencia o Tratamiento.

Recogedor: Persona física o jurídica autorizada para realizar las actividades de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados.

Tercero.- 1. La realización de actividades de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados estará sometida a autorización administrativa previa expedida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sin perjuicio de la legislación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La solicitud de autorización de «recogedor de aceites usados» se realizará según el modelo oficial que figura en el Anexo I.

Dicha solicitud habrá de justificarse mediante un estudio de la tecnología aplicable a las instalaciones y a su funcionamiento, dotaciones de personal y material y, en general, prescripciones técnicas, así como de las medidas de control y corrección de las consecuencias que puedan derivarse de averías o accidentes.

3. El estudio al que se refiere el punto 2. constará de los siguientes documentos:

- Una Propuesta de Explotación donde se recoja la descripción de las operaciones ordinarias y extraordinarias a llevar a cabo en el Centro de Recogida, incluso las emergencias esperadas que pudieran producirse.
- Proyecto Técnico del Centro de Recogida ajustado a las normas e instrucciones técnicas vigentes para actividades de esta naturaleza. En el Anexo II se recogen las condiciones mínimas que debe cumplir un Centro de Recogida para ser autorizado.
- Acreditación de la disponibilidad de los terrenos para ubicar el Centro de Recogida, Título de propiedad o autorización del propietario para ello en caso de arriendo.
- Relación de vehículos a emplear en la recogida justificando su idoneidad y su adecuación a la legislación vigente en cuanto al transporte de mercancías peligrosas y residuos industriales.
- Relación de personal a emplear en la recogida y justificación de su pertenencia legal a la empresa.
- Contrato o carta de aceptación del aceite por parte de gestor autorizado.

Cuatro.- La efectividad de las autorizaciones quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la Administración autorizante y aceptado documentalmente por ésta, previa oportuna comprobación. Además se presentará acreditación de estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal autorizando la actividad de almacenamiento y manipulación del aceite usado con las características exactas de la misma, con especial mención al uso del suelo y al cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El no cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización, supondrá la retirada de la misma.

Quinto.- 1. La autorización de recogida, almacenamiento y transporte de aceites usados quedará sujeta a la constitución, por el solicitante, de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización administrativa.

2. La cuantía del seguro, que se atenderá a lo descrito en el art. 6º del R.D. 833/1988 de 20 de julio, se fijará en cada caso particular, en función de la capacidad de almacenamiento del Centro de Recogida.

Sexto.- 1. La autorización de «recogedor de aceites usados» quedará sujeta, por otra parte, a la prestación de la fianza recogida en el art. 8º de la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y explicitada en el art. 27 del R.D. 588/1988 de 20 de julio que desarrolla la citada Ley.

2. La cuantía de la fianza se fija en un 5 por ciento del total resultante de la suma del presupuesto de las instalaciones del centro de Recogida más el importe de los vehículos de transporte reconocidos en la autorización y registrados al efecto. La fianza se actualizará anualmente, de acuerdo con la variación del índice general de precios del Instituto Nacional de Estadística, tomando como índice base el vigente en la fecha de la constitución de la misma.

3. El depósito de la fianza se realizará en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Economía y Hacienda).

4. La forma y devolución de la fianza se atenderá a lo legislado en el art. 28 del R.D. 833/1988 de 20 de julio.

Séptimo.- El recogedor de aceites usados se comprometerá a seguir las siguientes Normas de Explotación en el desempeño de sus funciones:

- El recogedor tendrá en cuenta las normas de recogida y almacenamiento especificadas en el punto duodécimo de la Orden de 28 de febrero de 1989 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se regula la gestión de aceites usados; igualmente cumplirá las normas de envasado y etiquetado recogidas en el artículo undécimo de la citada Orden.

- Todos los medios de que disponga y utilice en la gestión y manipulación del aceite usado, deben estar debidamente registrados y autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

La Autoridad Administrativa podrá imponer las modificaciones que considere oportunas en cada momento al recogedor a fin de optimizar la gestión de recogida.

- El recogedor contratará con los Centros de Transferencia y o con los Centros de Tratamiento, la venta del aceite recogido en las condiciones que autoriza la Ley.

Octavo.- 1. Los recogedores de aceites usados quedan sometidos al régimen de control y seguimiento.

2. A tal efecto, la cesión de aceite usado del productor al recogedor deberá formalizarse mediante el Documento A «Hoja de

Control de Recogida y Justificantes de Entrega de Aceites Usados» y la cesión del recogedor al gestor (intermedio o final) mediante el documento B «De Control y Seguimiento de Aceites Usados». De ambos documentos formalizados se enviará el ejemplar correspondiente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a través de los Servicios Territoriales correspondientes de las Delegaciones de la Junta de Castilla y León.

Tanto el Documento A como el Documento B serán facilitados, junto con las instrucciones correspondientes, por los citados Servicios Territoriales.

Noveno.- 1. Los recogedores deberán llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción de los aceites usados.

El registro estará a disposición de la Administración para su oportuna verificación.

2. Los recogedores de aceites usados deberán comunicar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, cualquier información referente a la gestión.

Décimo.- Los «recogedores de aceites usados» serán inspeccionados periódicamente por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la legislación aplicable y en la correspondiente autorización.

Undécimo.- 1. Conforme a lo dispuesto en el art. 30 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, la autorización para la recogida, almacenamiento y transporte de aceites usados, tendrá validez por un periodo de un año a partir de la fecha de su otorgamiento.

2. La solicitud de renovación de la autorización se presentará con una antelación no inferior a dos meses de la fecha de caducidad, acompañada de las copias actualizadas de los documentos necesarios para la obtención de la primera autorización, así como de cuantos documentos determine la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas o jurídicas que venían llevando a cabo las operaciones de recogida, almacenamiento y transporte a la entrada en vigor de la presente Orden, carácter de habitualidad acreditada y con relaciones jurídicas estables con empresas de tratamiento, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar las instalaciones actuales a los mínimos exigidos para el «centro de Recogida». Mientras tanto, serán autorizadas provisionalmente, conforme a la presente Orden, tras presentar la correspondiente solicitud, según el modelo que figura en el Anexo I.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Orden, respecto del régimen jurídico de las actividades de gestión de aceites usados, se estará a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, así como en la Orden de 28 de febrero de 1989 del

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se regula la gestión de aceites usados y en la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica parcialmente la anterior.

Segunda.- Se autoriza a la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental para dictar cuantas instrucciones considere necesario para el desarrollo de la presente disposición.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de mayo de 1992.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

ANEXO I

SOLICITUD AUTORIZACION RECOGEDOR ACEITES USADOS

D....., en nombre y representación de la empresa a la que corresponden los datos siguientes:

Código facilitado por la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental

Razón Social

N.I.F. (o D.N.I. del titular)

Domicilio

Código Postal y municipio

Teléfono

Nombre del encargado de residuos

EXPONGO:

Que la empresa dispone de los vehículos y conductores que se relacionan al dorso, con las condiciones requeridas para el transporte de aceites usados, tal como queda acreditado en la documentación adjunta presentada, Por consiguiente, con el fin de poder transportar residuos.

.....

("sólo propio"/"de terceros")

SOLICITA:

Se conceda a la empresa la autorización de recogedor de aceites usados.

..... a, de, de.....

(firma y sello de la empresa)

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO.

----- ver relacion de vehiculos de transporte a
inscribir en el registro en pagina 1950 -----

ANEXO II

CENTRO DE RECOGIDA ACEITES USADOS REQUISITOS MINIMOS

Vallado:

Cerramiento de 2,5 m. de altura mínima rodeando el conjunto de las instalaciones, sin obstaculizar la aireación del centro, pudiendo realizarse con malla metálica.

En caso de proximidad de vías de comunicación frecuentadas o de zonas habitadas el cerramiento deberá ser de muro macizo.

Pavimentos y Suleras:

La superficie de maniobra y almacenamiento deberá ser impermeable y estar dispuesta de tal forma que la lluvia o cualquier vertido de aceites, y su posterior lavado, no produzca charcos o almacenamiento de líquidos; a tal efecto, la pendiente mínima a dar a las soleras en su caída hacia los sumideros será del 2%.

Drenaje:

Toda la superficie de la planta estará servida por una red de drenaje que acoja las aguas de escorrentía de lluvia y los posibles vertidos de aceite y su posterior lavado. Esta red de drenaje independiente del saneamiento de los lavabos, desembocará en una cámara, cuya capacidad sea al menos el 2% del total de almacenamiento de la planta, donde el líquido acumulado pueda ser bombeado con facilidad. La cámara comunicará con la red de saneamiento municipal mediante aliviadero y dispondrá de un sistema deflector para recuperación de aceites.

Almacenamiento:

El aceite podrá almacenarse, tanto en tanques como en cisternas y, eventualmente, en bidones.

Tanques:

La capacidad de la planta, en cuanto a almacenaje de aceites, no será inferior a 50 m³, ni superior a 300. El número mínimo de tanques será de tres (3) estando uno de ellos destinado al almacenaje eventual de aceites no asumibles por los Centros de Tratamiento.

Los tanques estarán provistos de sonda de nivel, tinas de seguridad o cubetos de retención si son aéreos y sistemas de evacuación automáticos si son subterráneos.

Los cubetos de retención tendrán la capacidad suficiente para admitir el aceite contenido en los tanques que albergan.

La evacuación del tanque subterráneo, prevista para caso de accidente, se realizará a la red de drenaje, para evitar posibles escapes.

Cisternas:

Puede aceptarse el almacenamiento en cisternas, de forma supletoria a los tanques, con las mismas prescripciones en cuanto a capacidad y de forma que cumplan las normas ADR.

Otras Instalaciones:

El Centro de Recogida dispondrá, además de los elementos anteriores, de:

- Toma de agua potable a presión, de la red municipal o autónoma.
- Toma de Energía Eléctrica, B.T. 380 V mínimo.
- Sistemas de bombeo de aceite, de los bidones a las cisternas o tanques y de los tanques a las cisternas.
- Cubierta y cerramiento suficientemente ventilado del área de bombeo y almacenamiento de bidones.
- Sistema contra incendios, dotado de: Protección de personal, trajes de extinción, guantes, gafas y equipo de respiración.

Extintores de espuma distribuidos por toda la planta en número que resulte adecuado según la superficie del centro.

- Oficina, Almacén y Urinarios dotados con lavabos, inodoro y ducha.

- Iluminación: El recinto poseerá los necesarios niveles de iluminación artificial al objeto de permitir el correcto desarrollo de todas las actividades en el mismo.

----- ver esquema de almacenamiento en pagina 1951 -----